



DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REANUDA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

RES. EX. N° 6/ ROL F-025-2017

Santiago, 20 AGO 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

Rol F-025-2017 y de la aprobación del Programa de Cumplimiento

1. Que, mediante **Res. Ex. N° 1/ROL F-025-2017**, de fecha 18 de mayo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-025-2017, con la formulación de cargos contra la empresa Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., (en adelante "la empresa", "el titular" o "Copeval Agroindustrias S.A", indistintamente), por el incumplimiento al D. S. N° 15/2013, detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución antes referida.

2. La resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de "Copeval S.A.", la cual fue ingresada al Centro de Distribución de Rancagua con fecha 22 de mayo de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1170115461320.

3. Que, en la **Res. Ex. N° 1/Rol F-025-2017**, que contiene la Formulación de Cargos, se describió el incumplimiento a la normativa ambiental, el que es enunciado en la Tabla N° 1 de la misma, así como la calificación de gravedad asignada:

Tabla N° 1. Formulación de Cargos.¹

Hechos que se estima constitutivos de infracción	Normativa infringida	Calificación de gravedad						
<p>No acreditar la verificación y seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015</p>	<p>D.S. N° 15/2013 -Artículo 20 <i>“La verificación y seguimiento de las emisiones al aire en calderas se realizará de acuerdo a lo establecido en la tabla siguiente:</i></p> <p>Tabla7. Verificación y seguimiento de las emisiones al aire en calderas.</p> <table border="1" data-bbox="483 935 1133 2091"> <thead> <tr> <th data-bbox="483 935 638 1158"><i>Tipo de caldera</i></th> <th data-bbox="638 935 846 1158"><i>combustible</i></th> <th data-bbox="846 935 1133 1158"><i>Forma de verificación y seguimiento de las emisiones al aire según tipo de combustible</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="483 1158 638 2091">Calderas entre 3 < y <50MWT</td> <td data-bbox="638 1158 846 2091"><i>Sólido Carbón Biomasa Mezclas</i></td> <td data-bbox="846 1158 1133 2091"> <p><i>Medición de las emisiones de MP, en forma discreta, una vez durante cada año calendario.</i></p> <p><i>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: carbón, mezclas o petcoke deberán medir en chimenea las emisiones de MP y realizar un análisis químico de las cenizas de combustión e informar cada vez que se realice alguna modificación en el combustible utilizado. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar</i></p> </td> </tr> </tbody> </table>	<i>Tipo de caldera</i>	<i>combustible</i>	<i>Forma de verificación y seguimiento de las emisiones al aire según tipo de combustible</i>	Calderas entre 3 < y <50MWT	<i>Sólido Carbón Biomasa Mezclas</i>	<p><i>Medición de las emisiones de MP, en forma discreta, una vez durante cada año calendario.</i></p> <p><i>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: carbón, mezclas o petcoke deberán medir en chimenea las emisiones de MP y realizar un análisis químico de las cenizas de combustión e informar cada vez que se realice alguna modificación en el combustible utilizado. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar</i></p>	<p>Leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.</p>
<i>Tipo de caldera</i>	<i>combustible</i>	<i>Forma de verificación y seguimiento de las emisiones al aire según tipo de combustible</i>						
Calderas entre 3 < y <50MWT	<i>Sólido Carbón Biomasa Mezclas</i>	<p><i>Medición de las emisiones de MP, en forma discreta, una vez durante cada año calendario.</i></p> <p><i>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: carbón, mezclas o petcoke deberán medir en chimenea las emisiones de MP y realizar un análisis químico de las cenizas de combustión e informar cada vez que se realice alguna modificación en el combustible utilizado. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar</i></p>						



Fuente: Resolución Exenta N° 1/Rol F-025-2017.

Hechos que se estima constitutivos de infracción	Normativa infringida		Calificación de gravedad
		<p><i>cambios o mezclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible.</i></p>	
		<p><i>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: Chips, aserrín, pellets u otro de origen o procesado de biomasa vegetal, deberán medir en chimenea las emisiones de MP. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible.</i></p>	
	Líquido	<p><i>El MP debe ser medido en forma discreta una vez durante cada año calendario.</i></p>	
<p><i>Aquellas fuentes que midan sus emisiones en chimenea en forma discreta deben, a lo menos, declarar la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>* Coordenadas UTM y datum WGS-84.</i> <i>* Periodo de funcionamiento en los últimos 12 meses.</i> <i>* Número de chimeneas (Identificador).</i> <i>* Altura, diámetro de cada chimenea y temperatura de salida de los gases.</i> <i>* Caudal (m³-N/hr).</i> <i>* Tipo de combustible utilizado y actualizar esta información cada vez que se modifique el combustible.</i> 			



 Jefe División de Sanción y Cumplimiento

Hechos que se estima constitutivos de infracción	Normativa infringida	Calificación de gravedad										
	<p>Las mediciones deben ser realizadas por laboratorios de medición y análisis autorizados de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de lo que establezca la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Para aquellas fuentes que midan sus emisiones en forma discreta, si se verifica que durante 3 años consecutivos los niveles de emisión medidos en chimeneas generan resultados uniformes con una desviación de un 10% e inferiores al 75% del valor del límite de emisión que se establece en la tabla que corresponda, la autoridad fiscalizadora podrá reducir la frecuencia de la prueba a cada dos o tres años.</p> <p>Los métodos de medición discreta comprenden los indicados en la tabla siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Tabla 8. Métodos de medición discreta</p> <table border="1" data-bbox="480 1212 1068 1432"> <thead> <tr> <th colspan="2">Método de medición discreta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MP</td> <td>Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de salud.</td> </tr> </tbody> </table> <p>D.S. N° 15/2013 -Artículo 21 "Los secadores que procesan granos y semillas, nuevos y existentes, deben cumplir con los límites de emisión de MP establecidos en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="480 1650 1049 1870"> <thead> <tr> <th>Contaminante</th> <th>Límite de emisión fuentes existentes mg/Nm³</th> <th>Límite de emisión fuentes nuevas mg/Nm³</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MP</td> <td>50</td> <td>30</td> </tr> </tbody> </table> <p>El plazo para dar cumplimiento a los límites de emisión establecidos en la presente disposición es de veinticuatro meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas, desde la fecha de entrada en vigencia del mismo.</p>	Método de medición discreta		MP	Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de salud.	Contaminante	Límite de emisión fuentes existentes mg/Nm ³	Límite de emisión fuentes nuevas mg/Nm ³	MP	50	30	
Método de medición discreta												
MP	Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de salud.											
Contaminante	Límite de emisión fuentes existentes mg/Nm ³	Límite de emisión fuentes nuevas mg/Nm ³										
MP	50	30										



Jefa División de Sanción y Cumplimiento

Hechos que se estima constitutivos de infracción	Normativa infringida	Calificación de gravedad
	<i>La verificación y seguimiento del límite de emisión al aire se realizará mediante una medición anual discreta de acuerdo a lo señalado en el artículo 20, tabla 8. Aquellas fuentes que utilicen otros combustibles (electricidad o gas) quedarán exentas de esta medición”.</i>	

4. Que, con fecha 01 de junio de 2017, don Luis Osvaldo Riquelme Villalobos, en representación de Agroindustrias Coepval S. A., efectuó una presentación en la que solicita ampliación del plazo conferido a través de la Res. Ex. N° 1/Rol-F-025-2017, para presentar un Programa de Cumplimiento y Descargos, además de acompañar copia de escritura pública de fecha 30 de agosto de 2016, suscrita ante Notario Público de San Fernando, Carlos Guzmán Baigorria, en la que consta su personería para actuar en representación de la empresa. Asimismo, el mismo día, Felipe Valenzano, en representación de “Copeval S.A.,” junto a funcionarias de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012.

5. Que, con fecha 02 de junio de 2017, mediante **Res. Ex. N° 2/ Rol F-025-2017**, fue acogida la solicitud de ampliación de plazos formulada por “Copeval S.A.” con fecha 1 de junio de 2017, para presentar un programa de cumplimiento y para presentar los descargos, concediéndose un plazo de 5 y 7 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

6. Que, con fecha 13 de junio de 2017, don Luis Riquelme Villalobos, en representación de “Copeval S.A.,” presentó un programa de cumplimiento, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Asimismo, solicitó tener por acompañada copia de escritura de fecha 30 de agosto de 2016, suscrita ante Notario Público de San Fernando, Carlos Guzmán Baigorria, en la que consta su personería para actuar en representación de Copeval Agroindustrias S. A.

7. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 399, de 30 de junio de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

8. Que, con fecha 07 de julio de 2017, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol F-025-2017**, esta Superintendencia, previo a proveer el Programa de Cumplimiento presentado por “Copeval Agroindustrias S.A.,” incorporó observaciones para que ellas fuesen subsanadas en el plazo otorgado para el efecto. Adicionalmente, tuvo por acompañada copia de



escritura de fecha 30 de agosto de 2016, suscrita ante Notario Público de San Fernando, Carlos Guzmán Baigorria, en la que consta la personería de Luis Riquelme Villalobos para actuar en representación de Copeval Agroindustrias S. A. Dicha Resolución fue notificada con fecha 03 de agosto de 2017, en el centro de correos de Rancagua, según da cuenta el registro correos N° 1180315507988.

9. Que, con fecha 10 de agosto de 2017, don Luís Osvaldo Riquelme Villalobos, en representación de Sociedad Copeval Agroindustrias S. A., presentó un Programa de Cumplimiento refundido, incorporando las observaciones realizadas a través de la **Res. Ex. N° 3/Rol F-025-2017** y acompañando los siguientes documentos:

- a. Anexo N° 1. Procedimiento de Medición y Registro de Fuentes Fijas.
- b. Anexo N° 2. Informe Comparativo año 2015-2016.
- c. Anexo N° 3. Informe de Horno a Leña-Planta Rancagua.
- d. Registro de capacitación del procedimiento de Medición y Registro de Fuentes Fijas.
- e. Copia de escritura pública de fecha 30 de agosto del 2016, suscrita ante Notario Público de San Fernando, Carlos Guzmán Baigorria en la que consta la personería de Luís Osvaldo Riquelme Villalobos para actuar en representación de Sociedad Copeval Agroindustrias S.A.

10. Que, con fecha 07 de septiembre de 2017, por medio de la **Res. Ex. N° 4/ROL F-025-2017**, se aprobó el Programa de Cumplimiento, incorporando correcciones de oficio, y suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio.

11. La resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de "Copeval S.A.", la cual fue ingresada al Centro de Distribución de Rancagua con fecha 12 de septiembre de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1170143079436.

12. Que, con fecha 21 de septiembre de 2017, don Luís Riquelme Villalobos, en representación de Agroindustrias Copeval S. A., hizo entrega de una versión refundida final de su Programa de Cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio instruidas a través de la **Res. Ex. N° 4/ROL F-025-2017**.



13. Que, mediante el Memorandum N° 1939, de 17 de octubre de 2017, se remitió a la División de Fiscalización el Programa de Cumplimiento aprobado y la **Res. Ex. N° 4/Rol F-025-2017**, de 07 de septiembre de 2017, para su análisis y fiscalización.

14. Que, con fecha 21 de junio de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento, **DFZ-2018-1115-XIII-PC-MA**, y sus anexos. Dicho Informe describe hallazgos en relación al incumplimiento de las acciones del Programa de Cumplimiento, traducidos en la no realización de las mediciones isocinéticas comprometidas por la empresa para los meses de marzo y mayo del año 2018.

15. Que, con fecha 31 de julio de 2018, se dictó la **Res. Ex. N° 5/Rol F-025-2017**, por medio de la cual se requirió información a la empresa, a fin de que esta remitiera las dos mediciones isocinéticas comprometidas para el año 2018, acreditando de esta forma la realización de las mismas, todas vez que como se indicó anteriormente, estas no figuraban como reportadas según lo informado a través del IFA **DFZ-2018-1115-XIII-PC-MA**.

16. Que, con fecha 10 de agosto de 2018, Luís Osvaldo Riquelme Villalobos, en representación de Agroindustrias Copeval S. A., efectuó una presentación a través de la cual señala no haber realizado las dos mediciones correspondientes para el año 2018. A lo anterior, la empresa agrega una solicitud de ampliación de plazo para efectuar las dos mediciones isocinéticas no realizadas durante el periodo 2018. El pronunciamiento relativo a esta presentación, será abordado en el capítulo III de la presente resolución.

II. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

17. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *"(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia"*.

18. Que, en términos generales, el Programa de Cumplimiento presentado por Agroindustrias Copeval S.A., y aprobado por esta Superintendencia con fecha 07 de septiembre de 2017, consiste en la propuesta de 5 acciones orientadas a hacer frente a la infracción consistente en no acreditar la verificación de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015. Considerando que la omisión de la realización de la medición isocinética del periodo 2015, constituye una situación insalvable en términos facticos, y por ende, no susceptible de corrección, además de las acciones ejecutadas durante la tramitación del PDC y antes de que este fuera aprobado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol-F-025-2017, la empresa comprometió la ejecución futura de tres acciones, a saber, las acciones N° 3, 4 y 5, que en términos generales se traducen en la realización de una medición isocinética para el periodo del año 2017 y dos para el 2018, con el objeto de dar muestras de un retorno al cumplimiento efectivo.

19. En este orden de ideas se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del Programa, asociadas al único cargo del procedimiento, de las cuales, las acciones N° 3, 4 y 5 fueron incumplidas a la fecha de la presente Resolución, facultando por consiguiente a esta Superintendencia a reiniciar el procedimiento sancionatorio F-025-2017. Dicho análisis considera el estado de cumplimiento del Programa, habiéndose cumplido el plazo considerado en el cronograma del mismo. Respecto del plazo del Programa, debe considerarse que la fecha desde la cual comenzaron a contabilizarse los plazos del Programa, es desde el 07 de septiembre de 2017, fecha de la respectiva Resolución de aprobación. Finalmente, cabe señalar que la redacción que se presenta a continuación considera las correcciones de oficio realizadas mediante la **Res. Ex. N° 4/ROL F-025-2017**, que pasaron a ser parte integral del instrumento:

Tabla N° 2. Resumen de las acciones propuestas en el PDC de Agroindustrias Copeval S.A.²

Acción y meta	Plazo de Ejecución	Indicadores
1. Elaboración de un procedimiento de Medición y Registro de Fuentes Fijas que permita a los distintos responsables de su implementación, efectuar y verificar el cumplimiento de la normativa del D. S. N° 15/2013.	29 de mayo de 2017.	Entrega de certificados de capacitación a encargados de la ejecución del Procedimiento de Medición y Registro de Fuentes Fijas.
2. Realización de medición isocinética correspondiente al año 2017.	08 de julio de 2017.	Ingreso del formulario N°4 de Declaración de Emisiones, a través de ventanilla única.
3. Realización de dos mediciones isocinéticas en el periodo 2018.	Primera medición el 15 de marzo de 2018. Segunda medición el 15 de mayo de 2018.	Los resultados de la medición deberán encontrarse dentro de los límites establecidos por el D.S. N°15/2013.
4. En caso de existir cualquier tipo de impedimento del laboratorio para la realización de las mediciones se informará a la SMA. Como medida de contingencia se contratará un nuevo laboratorio acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización.	Primera medición el 20 de marzo del 2018. Segunda medición el 15 de mayo de 2018.	Formulario N° 4 ingresado por Ventanilla única que da cuenta del cumplimiento de la normativa vigente respecto de las emisiones generadas por la fuente.
5. En caso de detectarse superación en relación al límite establecido en el D. S. N° 15/2013, en las mediciones ya realizadas, se informará a la SMA. Como medida de contingencia se realizarán	5 días hábiles desde la fecha de entrega de los resultados del laboratorio acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización.	Los resultados de la medición deberán encontrarse dentro de los límites establecidos por el D: S. N° 15/2013.

² Fuente: PDC Refundido final presentado por Agroindustrias Copeval S. A.



Acción y meta	Plazo de Ejecución	Indicadores
reparaciones o mediciones y/o cambio de combustible, a las fuentes fijas que las estén emitiendo y posteriormente una nueva medición que compruebe la eficacia de tales medidas.		

20. Que, en primer lugar se debe considerar que todas las acciones indicadas, permitirían volver al cumplimiento, mediante la verificación y seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, a efectuar en los años 2017 y 2018.

21. Que, a continuación, se analizará el cumplimiento de cada una de las acciones del Programa de Cumplimiento de Agroindustrias Copeval S.A, aprobado con fecha 07 de septiembre de 2017.

22. Que, respecto a la **acción N° 1**, se realizó una revisión de antecedentes acompañados a través del PDC presentado con fecha 10 de agosto de 2017, ante lo cual el informe **DFZ-2018-1115-XIII-PC-MA** señala que la empresa entregó en dicha oportunidad el Procedimiento de Medición y Registro de todas las fuentes fijas existentes en las instalaciones de que deban cumplir con el D.S. N° 15/2013, en el cual se consignan las distintas etapas y pasos que internamente deben seguir los distintos encargados y responsables de la empresa, a fin de que todos los años se realice una medición discreta en base al método CH-5. Asimismo, acompañan una medición isocinética y una copia de ingreso del formulario N° 4 de Declaración de Emisión, a través del Sistema de Ventanilla Única.

23. En relación al plazo de cumplimiento indicado en el Programa, correspondiente al día 29 de mayo de 2017, cabe indicar que la **acción N° 1** corresponde a una acción ejecutada al tiempo de aprobación del PDC, por lo que esta fue realizada dentro de plazo y en conformidad a lo señalado por la empresa. En consecuencia, esta acción se ejecutó en el plazo y en conformidad a lo señalado en el Programa de Cumplimiento.

24. En relación a la **acción N° 2** el informe **DFZ-2018-1115-XIII-PC-MA** señala que a través del PDC presentado con fecha 10 de agosto de 2017, la empresa acompañó la Medición Isocinética de las emisiones de todas las fuentes fijas existentes en la Planta Copeval Agroindustrias S. A., en base al método CH-5, por parte de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental y correspondiente al año 2017, junto con la copia del formulario N° 4 de Declaración de Emisiones, a través del Sistema de Ventanilla Única.

25. En relación al plazo de cumplimiento indicado en el Programa, correspondiente al día 08 de julio de 2017, cabe indicar que la **acción N° 2** corresponde a una acción ejecutada al tiempo de aprobación del PDC, por lo que esta fue realizada dentro de plazo y en conformidad a lo señalado en el PDC.



26. En cuanto al cumplimiento de la **acción N° 3**, el informe de fiscalización **DFZ-2018-1115-XIII-PC-MA** señala que el titular no hizo entrega del reporte final, con las mediciones isocinéticas para el año 2018, ni de la copia de ingreso del Formulario N° 4 de Declaración de Emisiones a través de ventanilla única, ni tampoco informó a esta Superintendencia de la ocurrencia del impedimento y acciones a seguir, de acuerdo a lo señalado en el PDC. Cabe agregar que no se consideraron reportes de avance para esta acción.

27. En relación al plazo de cumplimiento indicado en el Programa, correspondiente a los días 15 de marzo de 2018 para la primera medición y 15 de mayo de 2018 para la segunda, cabe indicar que la **acción N° 3** no fue realizada dentro de plazo y en conformidad a lo señalado en el PDC. En consecuencia, esta acción no se ha ejecutado conforme señala el Programa de Cumplimiento.

28. En cuanto al cumplimiento de la **acción N° 4**, cabe señalar que, en su calidad de acción alternativa, era preciso que el titular informara la ocurrencia del impedimento contemplado en el PDC y las consecuentes acciones a seguir, cuestión que, como fuera señalado a propósito de la acción N° 3, no ocurrió. Adicionalmente, el informe de fiscalización **DFZ-2018-1115-XIII-PC-MA** señala que el titular no hizo entrega del reporte final, con las mediciones isocinéticas del año 2018, ni de la copia de ingreso del Formulario N° 4 de Declaración de Emisiones a través del Sistema de Ventanilla Única. En consecuencia, la empresa tampoco acreditó la ejecución de las mediciones isocinéticas del año 2018 en un plazo más tardío a aquellos contemplados en el PDC, producto de la ocurrencia de alguna situación de contingencia. En consecuencia, esta acción no se ha ejecutado conforme señala el Programa de Cumplimiento.

29. Finalmente, respecto al cumplimiento de la **acción N° 5**, el informe de fiscalización **DFZ-2018-1115-XIII-PC-MA** señala que el titular no hizo entrega del reporte final, con las mediciones isocinéticas realizadas en el año 2018 y la copia de ingreso del respectivo formulario N°4, y tampoco informó a esta Superintendencia del impedimento y acciones a seguir, de acuerdo a lo señalado en el PDC. Al respecto, si no se hace entrega de dichas mediciones, no es posible determinar si hubo superación en relación al límite establecido en el D.S. N° 15/2013 en las mediciones realizadas, y en consecuencia no es posible determinar si las medidas de contingencia contempladas en esta acción, así como la nueva medición, debían gatillarse o no. En consecuencia, esta acción tampoco puede darse por ejecutada.

30. En relación al plazo de cumplimiento indicado en el Programa, correspondiente a 5 días hábiles desde la fecha de entrega de los resultados del laboratorio acreditado como ETFA, cabe indicar que la **acción N° 5** no fue realizada. En consecuencia, esta acción no se ha ejecutado conforme señala el Programa de Cumplimiento.

III. Pronunciamiento respecto de la presentación de fecha 10 de agosto de 2018, efectuada por don Luis Osvaldo Riquelme Villalobos.

31. Lo anteriormente expuesto en relación a las acciones N° 3, 4 y 5, es confirmado a partir de lo señalado por la empresa en su presentación de 10 de agosto de 2018, aportada en respuesta al requerimiento de información formulado a través de



la Res. Ex. N° 5/Rol-F-025-2017, en la que reconoce no haber realizado las mediciones isocinéticas comprometidas en el PDC para los meses de marzo y mayo del año 2018.

32. En efecto, con fecha 10 de agosto de 2018, Agroindustrias Copeval S. A., efectuó una presentación a través de la cual señala lo siguiente: *“Respecto a la solicitud de antecedentes contenida en la RES.EX. N° 5/Rol-F-025-2017, en relación a las mediciones isocinéticas señaladas en el Programa de Cumplimiento Refundido, para el primer semestre del año 2018, presentado a esta Superintendencia con fecha 10-08-2017, debo señalar que lamentablemente por una cuestión de re-estructuración general interna de la Compañía, en donde dados los drásticos cambios de personal sufridos este último año, dejaron de pertenecer a Copeval el primer semestre del año 2018, el responsable titular y el responsable suplente a cargo de la gestión y coordinación de dicha actividad y no se hizo el correcto traspaso de dicha responsabilidad. Sumado a lo anterior, y al asumir el nuevo responsable, nos enfrentamos con la situación de no contar con disponibilidad de agenda de entidades técnicas de fiscalización ambiental para subsanar en el menor tiempo posible el retraso en el programa lo que sólo se ha resuelto a la fecha. Por lo anterior, no pudimos llevar a cabo el proceso comprometido, dentro de las fechas establecidas. No obstante aquello y entendiendo la importancia del proceso, es que hemos insistido con el proveedor, el cual finalmente nos confirmó la primera evaluación para los días 17 y 18 de agosto y la segunda evaluación para los días 19 y 20 de octubre de 2018.”* A lo anterior, la empresa agrega una solicitud de ampliación de plazo para efectuar las dos mediciones isocinéticas no realizadas durante el periodo 2018.

33. A partir de lo expuesto en el considerando anterior, primeramente cabe concluir que la empresa no realizó las mediciones isocinéticas comprometidas para los meses de marzo y mayo del año 2018.

34. En primer término, para analizar la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo formulada a través de la presentación de 10 de agosto de 2018, es necesario tener en consideración el concepto de PDC contemplado por nuestra legislación, y los efectos de la resolución que lo tiene por aprobado, a fin de determinar si una ampliación de plazos como la expuesta resulta procedente respecto de un PDC aprobado y en ejecución.

35. A este respecto, el artículo 42 de la LO-SMA dispone que *“se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá [...] Cumplido el programa de cumplimiento dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Asimismo, la Corte Suprema lo ha caracterizado como un *“mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisorio de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrado, así, los principios de colaboración y prevención”*.³

³ Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol 8456-2017 (considerando undécimo).



36. Que, conforme a lo expuesto, la resolución de aprobación de un PDC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia sobre la conformidad de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas consignadas en el PDC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9, inciso tercero, del D. S. N° 30/2012, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PDC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

37. En línea con lo anterior, la aprobación de un PDC es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental y la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos de la infracción. Así, la resolución que aprueba el PDC pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto definitivo y firme del programa (incluidas las correcciones de oficio que se integran a su texto, en dicho acto administrativo), el cual será fiscalizado por esta Superintendencia, y posteriormente evaluado, a fin de determinar el grado de cumplimiento del mismo, con las consecuencias que se sigan según se determine su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

38. Por lo anteriormente expresado, una vez aprobado el PDC no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 19.880. Por tanto, modificar el PDC, en términos de extender los plazos para el desarrollo de nuevas acciones, en principio, contravendría los elementos iniciales que se tuvieron a la vista para la aprobación del mismo.

39. Sin embargo, resulta posible sostener determinadas modificaciones al PDC aprobado, en la medida que el propio instrumento hubiera considerado condiciones externas que imposibilitaran la ejecución de una determinada acción en el plazo comprometido, lo que de acuerdo a la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2016, corresponde a los denominados "impedimentos".

40. A este respecto, cabe indicar que la configuración de impedimentos es una circunstancia excepcional en el marco de la ejecución de un PDC, razón por la cual, constatado un hecho contemplado en el propio instrumento, que imposibilitara la ejecución de una o más de las acciones en el plazo comprometido para su desarrollo, resultaría factible modificar el plazo originalmente establecido, por el lapso estrictamente necesario para superar el impedimento constatado.

41. Aplicados estos criterios a la solicitud realizada por la empresa, cabe indicar que el único impedimento vinculado a la acción N° 3 consiste en problemas con el laboratorio que impidan la entrega de los resultados, o bien que las mediciones realizadas arrojen superaciones a la normativa vigente. En consecuencia, entre los impedimentos vinculados con la acción N° 3, sobre las que la empresa solicita ampliación de plazo no se encuentra considerada las eventuales complicaciones del funcionamiento interno de Copeval Agroindustrias



S.A. o de la reestructuración de esta; en razón de ello, esta Superintendencia estima improcedente en esta instancia, la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa, por lo que no se dará lugar a la misma.

42. Adicionalmente, cabe señalar que la ejecución de los PDC no pueden extenderse indefinidamente en el tiempo, razón por la cual los plazos de ejecución de los PDC deben ser determinados. En el caso particular el plazo fijado por la empresa en su PDC para ejecutar la acción N° 3, ya transcurrió y adicionalmente la empresa no acompaña documentación que dé cuenta de la seriedad de sus declaraciones, puesto que no adjunta documentación que dé cuenta que se efectuarán las mediciones en las fechas señaladas.

43. Conforme a lo anterior, y considerando que la empresa ha reconocido abiertamente que las obligaciones contraídas en el PDC, relativas a la realización de dos mediciones isocinéticas para el año 2018, fueron incumplidas, corresponde reiniciar el presente procedimiento sancionatorio, haciendo presente que en el evento de proceder una sanción por el hecho infraccional imputado a través de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-025-2017**, se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38 de la LO-SMA.

IV. Conclusiones respecto a la ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N° 4/Rol F-025-2017.

44. El análisis efectuado a partir de la revisión de las conclusiones del Informe **DFZ-2018-1115-XIII-PC-MA**, permite concluir que Sociedad Agroindustrias Copeval S. A., ha incumplido las acciones N° 3, 4 y 5 comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado por la **Res. Ex. N° 4/Rol F-025-2017**, las que en términos generales, se traducen en la realización de 2 mediciones isocinéticas para el periodo 2018, junto con la implementación de acciones alternativas que fueron concebidas para el caso que existieran impedimentos del laboratorio que no permitan la entrega de los resultados, o bien que las mediciones realizadas arrojen superaciones a la normativa vigente

45. Lo anterior, fue constatado a partir de la falta de entrega de los reportes finales de cumplimiento que debían ser remitidos por la empresa a esta Superintendencia, según lo consignado en el Informe de Fiscalización **DFZ-2018-1115-XIII-PC-MA**, sin perjuicio del análisis jurídico efectuado por la División de Sanción y Cumplimiento, además de lo indicado por la empresa en su presentación de fecha 10 de agosto de 2018.

46. Todo lo expuesto lleva a concluir que el Programa de Cumplimiento ha sido incumplido parcialmente, toda vez que el incumplimiento de las acciones N° 3, 4 y 5, las cuales correspondían en definitiva a las acciones cuya ejecución fue comprometida por la empresa con el objeto de retornar al cumplimiento, no permite la verificación de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2018. Lo anterior justifica el término del procedimiento asociado al Programa de Cumplimiento y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la **Res. Ex. N°1/Rol F-025-2017**, reactivándose éste.



RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO** el Programa de Cumplimiento aprobado mediante la **Resolución Exenta N° 4/Rol F-025-2017**, presentado por Sociedad Agroindustrias Copeval S. A.

II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el resuelvo III de la Res. Ex. N° 4/Rol F-025-2017.

III. **RECHAZAR LA SOLICITUD** de ampliación de plazo formulada a través de la presentación de fecha 13 de agosto de 2018, por los motivos señalados en los considerandos 33 a 43 de la presente resolución.

IV. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente Resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, el que fue ampliado por 7 días adicionales mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 2/ROL F-025-2017.

V. **TÉNGASE PRESENTE** que con fecha 31 de enero de 2018 entró en vigencia el documento denominado "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales- Actualización", aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que será considerado en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Luis Osvaldo Riquelme Villalobos, representante legal de Copeval Agroindustrias S. A, domiciliado en Diego de Almagro 1783, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

- Luis Osvaldo Riquelme Villalobos, representante legal de Copeval Agroindustrias S. A, domiciliado en Diego de Almagro 1783, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la Oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Rol F-025-2017.